



Departamento Norte de Santander
**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
ITINERANTE DE CÚCUTA**
Cúcuta-Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Darcy Natalia Carrascal Sánchez
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre
Instancia:	Primera
Asunto:	Se estableció la improcedencia de la acción constitucional.
Decisión:	Se niega el amparo.
Radicado:	54001310720520230003300
Providencia:	Sentencia

Se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamentos en los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones:

DARCY NATALIA CARRASCAL SÁNCHEZ, formuló acción de tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, al considerar vulnerados su derecho fundamental al debido proceso, pretendiendo de ese modo que se ordenare a las entidades encartadas, *“que habiliten la página SIDCA2 para poder generar el recibo de la inscripción”*.

1.2. Hechos:

1.2.1 Se explicó en la queja constitucional, que los días 17 y 18 de abril del presente año, la actora realizó el cargue de documentos a través del aplicativo SIDCA2, solicitados por parte de la Fiscalía General de la Nación para realizar la debida inscripción en el concurso de mérito ofrecido por dicha entidad.

1.2.2 Indicó, que el 18 de abril hogaño, intentó durante repetidas ocasiones generar el recibo de pago de la inscripción al concurso, situación que le fue imposible debido a que la plataforma estaba colapsada; así mismo,

sostuvo que solo le aparecía el valor de la inscripción y la fecha límite de pago, siendo esta el día 19 de abril de 2023.

1.2.3 Informó, que el 19 de abril de 2023 ingresó a la plataforma SIDCA2 para intentar generar el recibo de pago de la inscripción y observó que la plataforma no le permitió generar el recibo de pago de la misma.

1.3 Actuación Procesal.

Una vez avocado el conocimiento de la acción, se enteró a las encartadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, y los vinculados COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la U.T. CONVOCATORIA FGN 2022 - Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa -SIDCA2-, a los cuales se les corrió traslado por el término de dos (2) días para emitir respuesta.

Así mismo, en la providencia de admisión en mención, se ordenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE, LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, que publicaran en su página web o canal de comunicación dispuesto para ello, la citada providencia, junto con el escrito de tutela y sus anexos, con el fin de notificar a todos los INSCRITOS en el Proceso de Selección del Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación (FGN) 2022, certificando al Juzgado el cumplimiento de dicha publicación.

Posteriormente, la UT Convocatoria FGN 2022 informó que, en cumplimiento a lo ordenado, realizó publicación en la página web mediante la aplicación SIDCA2 del auto admisorio y el escrito de tutela, allegando como prueba de ello el Link de los documentos anexos a la publicación ordenada y la imagen SIDCA de la publicación. Igualmente, la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, indicó que el 20 de abril de 2023, realizó la publicación del auto admisorio de la tutela y demanda, en la página web de esa entidad www.fiscalia.gov.co; allegando como prueba de ello los enlaces de la referida

publicación. Además, refirió igualmente del cumplimiento a la orden judicial por parte de la UT CONVOCATORIA FGN 2022.

Oportunamente, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, informó que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0269-2022 y la U.T. Convocatoria FGN 2022,- cuyo objeto “*Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”. Luego de señalar, la normatividad vigente respecto del Régimen de Carrera que procede para la provisión de cargos de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; advirtió, que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el citado Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022.

Sostuvo, lo relatado por la actora en el hecho primero, es parcialmente cierto, atendiendo que, en su base de datos, registra que la accionante realizó el registro a la aplicación SIDCA2 el día 17 de abril de 2023. Así mismo, señaló frente a los hechos segundo y tercero, que no es cierto que la aplicación SIDCA2 haya estado colapsada como lo manifestó la accionante, tras considerar que prueba de ello es que hay más de 150.000 inscritos, los cuales realizaron su pago de forma correcta, soportando dicha información en el informe de disponibilidad que adjuntó. Además, resaltó que la accionante manifestó estar generando el recibo de pago; el cual solo estuvo disponible los primeros 5 días de la inscripción como lo señala el artículo quince numeral cinco del Acuerdo 001 de 2023¹; aduciendo por ello que, si la accionante deseaba realizar el pago para los empleos de la Convocatoria FGN 2022, tendría que haber realizado el pago por PSE.

Así mismo, refirió, que con la finalidad de guiar el proceso de registro e inscripción de los aspirantes, el 24 de marzo de 2023, cargó en la página

¹ “5. PAGO DERECHOS DE INSCRIPCIÓN. Realizado el registro y cargue de documentos en la aplicación SIDCA2, el aspirante deberá realizar el pago de los derechos de inscripción para cada uno de los empleos seleccionados, de acuerdo con el nivel jerárquico al que corresponda. El pago podrá realizarse por medio virtual -botón PSE-, el cual estará ubicado en el microsítio destinado para el proceso de pagos (<https://sidca2.unilibre.edu.co/pagos>), en el módulo de la fase de inscripciones. De manera excepcional por ventanilla en las oficinas de la entidad bancaria (Banco Popular) únicamente durante los primeros cinco (5) días hábiles de inscripciones. (...)”

web del concurso una Guía de Orientación al Aspirante, en la cual se indicó el procedimiento a seguir para el registro e inscripción y cargue de documento, en el concurso convocado por la Fiscalía General de la Nación, el cual se puede consultar en el enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co/public/guias/1679662536.pdf>, documento que destacó es de dominio público.

Además, expresó que la referida guía de orientación al aspirante para la inscripción y cargue de documentos, contaba con todo el paso a paso para que la accionante pudiera realizar el pago por PSE y también se indicaban nuevamente que los pagos a través del Banco solo se podían realizar los primeros cinco (5) días hábiles de haber iniciado las inscripciones; seguidamente contempló que es responsabilidad de la accionante, haber leído el Acuerdo y las Guías publicadas a través de la aplicación sidca2.

Por consiguiente, consideró que esa U.T., no ha vulnerado derecho fundamental alguno, a la accionante con ocasión de la etapa de inscripción, atendiendo que la misma se adelantó en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso; y solicitó al Juzgado que desestime la pretensiones de la accionante y se declare la improcedencia del amparo.

Posteriormente, realizó un alcance a la respuesta emitida refiriéndose respecto a la parametrización del cierre del concurso FGN 2022, la cual implicó que la aplicación SIDCA2 se parametrizó con fecha de cierre 19 a las 00.00 es decir inicio del día, con el fin de garantizar a todos los interesados en inscribirse que pudieran hacerlo hasta el último segundo del día 18 a las 23.59.59 y que nadie pudiera hacerlo a partir del día 19 de abril inclusive. Razones técnicas sustentadas en Boletines informativos 1 y 3 los cuales fueron publicados en la Aplicación SIDCA2, respectivamente los días 3 de marzo y 21 de marzo de 2023. Además de estar claramente indicado en la Guía de orientación al aspirante.

Concluyó, que a partir de las 12:00 del 19 de abril, solo podían culminar su pago aquellos aspirantes que iniciaron su proceso y activaron el botón para cancelar su derecho de inscripción hasta las 23:59:59 del día 18; y no

era técnicamente posible que un aspirante pudiera iniciar su proceso de pago a partir de las 00 del día 19 de abril, pues a esa hora el botón de pagos ya estaba deshabilitado.

Por su parte, la SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su director CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, quien indicó que también actúa como SECRETARIO TÉCNICO de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, señaló la normatividad vigente que le permite emitir respuesta en la presente tutela.

Así mismo informó, la falta de legitimación en la causa por pasiva del Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, toda vez que los asuntos relacionados con los concursos de mérito de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas de esa entidad.

Luego, refirió que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*, el cual establece en su artículo 3 que en virtud del Contrato No. FGN-NC-0269-2022, la U. T Convocatoria FGN 2022, es la responsable de la ejecución del citado concurso de méritos; posteriormente, enfatizó que en el caso concreto la controversia gira en torno al inconformismo, por cuanto según lo manifestó la accionante, la plataforma se encontraba colapsada el día 18 de abril de 2023, y por no haber logrado generar el recibo de pago de inscripción.

Por consiguiente, en atención al informe presentado el 20 de abril, por el operador logístico UT Convocatoria FGN 2022, respondió en los mismos terminados señalados por la UT Convocatoria FGN 2022, respecto al registro en la aplicación SIDCA2 realizado por la actora el día 17 de abril de 2023, y

la inexistencia del colapso de la aplicación SIDCA2, manifestada por la accionante, y la información suministrada respecto al pago de derechos de inscripción contenida en el artículo 15 numeral 5 del Acuerdo 001 de 2023, y la guía de orientación al aspirante para la inscripción y cargue de documentos. Así como de la parametrización del cierre del concurso FGN 2022.

Por lo anterior, contempló, que la presente acción debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados como el debido proceso, ya que la UT Convocatoria FGN 2022 y la Fiscalía General de la Nación, han dado estricto cumplimiento al Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, mediante el cual se reglamentó el concurso de méritos FGN 2022. Del mismo modo, advirtió que no existe vulneración del derecho a la igualdad, buena fe, confianza legítima, transparencia, toda vez que los procedimientos establecidos, así como las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo 001 de 2023 se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

Se deja constancia, que pese a las publicaciones realizadas respecto de la admisión de la presente acción constitucional, por parte de la UT Convocatoria FGN 2022 y la Fiscalía General de la Nación en la aplicación SIDCA2, y la página web de la Fiscalía www.fiscalia.gov.co; no fueron allegados pronunciamientos por parte de los aspirantes INSCRITOS en el Proceso de Selección del Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación (FGN) 2022.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un recurso efectivo de defensa de los derechos y garantías fundamentales que tiene toda persona para prevenir, precaver o hacer cesar aquellos actos u omisiones que les afectan provenientes tanto de la esfera pública como privada. Herramienta que se encuentra instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, legislación interna que resulta tona con el contenido de la Declaración de Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Naciones Unidas de 1966.

Importa memorar, que DARCY NATALIA CARRASCAL SÁNCHEZ, acusó que FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE,

pusieron en riesgo sus garantías fundamentales al debido proceso, al no habilitar la página SIDCA2, que le permita generar el recibo de la inscripción al Proceso de Selección del Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación (FGN) 2022.

Advirtiéndose que en el caso *sub-examine* se encuentran legitimados tanto por activa DARCY NATALIA CARRASCAL SÁNCHEZ, como por pasiva FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, en tanto que la primera dijo ser la directamente afectada y la segunda es de quien se precisó devienen la presunta vulneración de la garantía referida.

Frente al principio de subsidiaridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así pues, atendiendo que lo pretendido por la accionante es el cumplimiento de providencias judiciales, surge necesario traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional², respecto al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos así:

(...) Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el

² H. Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2020.

reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.” (Subrayado del Despacho).

En un más reciente pronunciamiento, la Alta Corporación Constitucional³ frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos reiteró:

“(...) Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es

³ H. Corte Constitucional. Sentencia T081 de 2022.

la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. *Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

(...)De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. *En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y,*

finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”

En este orden de ideas, este Despacho Judicial en cuanto al requisito de subsidiariedad, reconoce que la acción de tutela es improcedente, atendiendo el carácter residual que la reviste, el cual impide por regla general, que proceda para ordenar que se habilite la página SIDCA2, el cual le permita generar el recibo de la inscripción al Proceso de Selección del Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación (FGN) 2022; como quiera que se advierte una premura en la presentación de la acción constitucional, respecto a dicha pretensión, toda vez que a la fecha no se advierte la existencia o emisión de algún acto administrativo por parte de las accionadas, en el cual se observe la inadmisión o su falta de registro en el Concurso de Méritos referido; caso en el cual la actora tendría la posibilidad de recurrir dicho acto administrativo o controvertirlo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Del mismo, modo se advierte que la accionante acudió directamente a al mecanismo constitucional, sin agotar otros mecanismos judiciales a su alcance; como lo es acudir directamente ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, de la que hace parte la UNIVERSIDAD LIBRE, a elevar una petición respecto a la situación descrita relacionada con la imposibilidad de generar de la aplicación SIDCA2, el recibo de pago de la inscripción al Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación (FGN) 2022, ni tampoco se observó que pudiéndolo hacer hubiese planteado alguna solicitud o reclamo, a través del módulo de atención al usuario para radicación y respuestas a PQRS, que se encuentra habilitado en la aplicación SIDCA2, modulo “Solicitud PQRS”, al cual se puede acceder sin necesidad de iniciar sesión, respecto al presunto colapso de la plataforma, del cual afirmó le impidió el 18 de abril de 2023, generar el recibo de pago de la inscripción al citado concurso.

Máxime cuando se advierte, que como bien lo refirió la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, en la base de datos de esa entidad les registra que la accionante realizó el registro a la aplicación

SIDCA2 el día 17 de abril de 2023; es decir que la actora al realizar dicha inscripción aceptó adherirse a los procedimientos y normatividad que regula el referido concurso de méritos, contenidas en el Acuerdo 001 de 2023, las cuales son aplicadas en un plano de igualdad a todos los aspirantes al Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación (FGN) 2022; en las cuales se estableció en el artículo quince numeral cinco del Acuerdo 001 de 2023:

“(...) 5. PAGO DERECHOS DE INSCRIPCIÓN. Realizado el registro y cargue de documentos en la aplicación SIDCA2, el aspirante deberá realizar el pago de los derechos de inscripción para cada uno de los empleos seleccionados, de acuerdo con el nivel jerárquico al que corresponda. El pago podrá realizarse por medio virtual -botón PSE-el cual estará ubicado en el micrositio destinado para el proceso de pagos (<https://sidca2.unilibre.edu.co/pagos>), en el módulo de la fase de inscripciones. De manera excepcional por ventanilla en las oficinas de la entidad bancaria (Banco Popular) únicamente durante los primeros cinco (5) días hábiles de inscripciones.” (Subraya del Juzgado).

Siendo, evidente el desconocimiento de la accionante de la reglamentación del concurso, la cual habilitaba el pago por ventanilla en la entidad bancaria Banco Popular, durante los primeros 5 días hábiles de inscripciones; por ende a la fecha de inscripción de la accionante 17 de abril de 2023, esa modalidad de pago no se encontraba disponible, y debía realizar su pago por PSE, encontrándose el paso a paso a seguir para efectuar el pago, en la guía de orientación al aspirante para la inscripción y cargue de documentos disponible en la plataforma SIDCA2, sin que se hubiere acreditado porque tal disposición le resultaba una carga imposible de soportar.

En ese sentido, se advierte, emerge insatisfecho aquel requisito de procedibilidad que se representa en el principio de subsidiaridad, en la medida que si es su deseo la accionante tiene la posibilidad de acudir a controvertir el correspondiente acto administrativo que generen las accionadas, respecto a su calidad de inscrita o no en el Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación (FGN) 2022, ante la propia entidad que lo profiera, mediante la solicitud de revocatoria directa, o si es el caso, ejercer la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso

administrativa, trámite en el que el presunto afectado cuenta incluso con la posibilidad de suspender los efectos de la decisión de la administración mientras se agota el correspondiente proceso, a través de medidas cautelares.

Por lo anterior, considera el Despacho que los alegatos expuestos en la demanda de tutela, si bien pueden ser entendidos como de raigambre constitucional, en tanto se relacionan con la violación del derecho fundamental al debido proceso, no por ello, deben ser estudiados por el juez de tutela de forma directa, pues como quedó demostrado, también existen en nuestro ordenamiento jurídico acciones judiciales en el ámbito contencioso administrativo, que son las idóneas para resolver este tipo de controversias generadas en el marco de un concurso de méritos.

En efecto, huérfano se muestra el asunto estudiado de aquellos requisitos que habilitan la posibilidad de que el juez constitucional descienda sobre el estudio de fondo del caso en cuestión, colofón de lo cual habrá de declararse la improcedencia del resguardo deprecado. Anejo lo anterior a que en el caso examinado no se alegó ni acreditó de algún perjuicio que adquiriera el carácter de irremediable, pues se echan de menos auténticas circunstancias de gravedad, imposterabilidad e inminencia, con lo que tampoco tiene cabida la acción reclamada como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un daño de tal naturaleza, ni se observan circunstancias particulares de la accionante (adulta mayor, enfermedad, condición social) que permitan establecer que el mecanismo ordinario resulte ineficaz o desproporcionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **DARCY NATALIA CARRASCAL SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: Envíense las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y Cúmplase

(Firma Electrónica)

Astrid Johanna Mosquera Flórez

Juez

Firmado Por:

Astrid Johanna Mosquera Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 005 Itinerante Especializado

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae04802447fbe8e5093aca174b09a5b39e57d62593a345e3d6d7b5898eaabb5**

Documento generado en 28/04/2023 10:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>